

Inscripciones relativas a las sucursales sociales y honorarios procedentes

El Código de Comercio, en el número 4.^º del artículo 21, exige que las *sucursales* de las Sociedades, además de figurar inscritas en el Registro Mercantil del domicilio social, deben inscribirse en el Registro de la provincia donde estén domiciliadas.

Por ello, al crear una Compañía, inscrita o no, una sucursal, además de inscribirse tal acto en la hoja del Registro del domicilio de la Sociedad, hay que practicar una inscripción en el Registro de la provincia donde la sucursal funcione.

De ahí que, en parte, el historial jurídico de las Compañías con sucursales fuera de la provincia de su domicilio conste en otra u otras provincias (1).

Y como ni el Código de Comercio ni el Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919 expresan los requisitos de esas inscripciones, quiero dedicar a esta cuestión algunas breves consideraciones y a la vez relacionarla con la percepción de honorarios que estos actos devengan.

I.—COMPANÍA. SUCURSAL. AGENCIA

Nuestros textos legales se refieren frecuentísicamente a las Compañías a las Sociedades, a las Empresas, a los establecimientos, a los negocios mercantiles: se alude en varias leyes y reglamentos a las *sucursales* y filiales, y se cita en algunas, pocas, disposiciones a las *agencias*, y aunque las Compañías con sus sucursales y agencias, for-

(1) El proyecto de Código de 1927 declara obligatoria la inscripción de las sucursales de los comerciantes y de las Sociedades. Artículos 40 y 41.

man un solo todo, el negocio mercantil, estimando como principal la Compañía casi siempre y formas del desenvolvimiento del negocio las sucursales y agencias, no hay duda que cuando una Compañía tiene su domicilio en el extranjero, lo que realmente se inscribe en España es una sucursal, a menos que la Compañía, constituida en el extranjero tenga en España el único objeto que forma su actividad, en cuyo caso no parece repugnar al Derecho su inscripción en el Registro Mercantil de la provincia donde radique el centro de su producción, aunque los actos relacionados con la vida jurídica se realicen en oficina radicante fuera de España.

Otras veces en los textos legales se habla (1) de los correspondientes o agencias en el extranjero, dependencias y delegaciones de Bancos extranjeros, representaciones, capital asignado a la plaza o plazas donde opere, con lo que parece indicarse la idea de la afección de un determinado patrimonio, parte del capital social, a los actos ejecutados por una tal dependencia de la casa principal o matriz.

La ley de Ejecución civil, en su artículo 65, dice que el domicilio del comerciante será el pueblo donde tuviere el centro de sus operaciones comerciales, y teniendo a su cargo varios establecimientos mercantiles, en diferentes partidos judiciales, el actor puede demandarle en aquel partido en que tenga el principal establecimiento, o en el que se hubiera obligado, a su elección.

Es visto que aun siendo una la actividad mercantil del comerciante individual o social, puede ejercitárla al través de varios establecimientos, con más o menos autonomía y relación o dependencia con la casa principal, y el Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 124, especifica los requisitos de la inscripción de las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en España, entre los que figuran los nombres y apellidos de las personas que ejerzan la administración en España y el capital que se destine a las operaciones que se realicen en la nación (2).

(1) Ley de Ordenación Bancaria de 29 de diciembre de 1921, refundida posteriormente. Artículos 24, 63 de los Estatutos del Banco de España, de 1933. Ley de Suspensión de pagos de 1922, y la Ley de 2 de junio de 1939 se refieren a las Compañías que realicen fuera de España sus negocios.

(2) La Ley de 22 de septiembre de 1922, reguladora de la contribución de utilidades, habla de las Empresas extranjeras que realizan negocios en España; bastando tener oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. También esta ley, al regular

Y si cada uno de esos centros o establecimientos mercantiles realiza operaciones determinadas o todas las del tráfico mercantil del comerciante con cierta autonomía, no independencia, respecto a la casa principal o matriz, esos establecimientos vienen a constituir como una nueva unidad económicomercantil, estrechamente ligado con el principal centro de operaciones del comerciante y con relaciones internas especiales. Así, por ejemplo, el comerciante X puede tener establecimientos en La Coruña, Vigo, Orense, Santiago, asignándole a cada uno un capital determinado y asociando al personal auxiliar de diferente manera en cada localidad, en cuyo caso cada establecimiento tiene su contabilidad propia y hasta, como sucede con importantes firmas comerciales, éstas se asocian como comanditarias con socios colectivos, con lo que si bien internamente todos los establecimientos comanditados con la firma X se relacionan, pues incluso X les suministra las mercancías de su fábrica, principal negocio, no obstante, cada uno forma negocio aparentemente diferente.

Pero es que la sucursal se refiere al establecimiento que forma parte del negocio, uno en sí, de la casa principal, y que se administra con cierta autonomía (1). Por ejemplo, las sucursales del Banco de España, que entre todas forman el Banco, y las ganancias y pérdidas se reflejan en una única cuenta centralizada, cosa diferente de lo que sucede en el ejemplo anterior, pues si la entidad X comanditó a los establecimientos de La Coruña, Lugo y Orense, teniendo su negocio principal en Vigo, de la Caja de esta casa salieron las cantidades c. l. o empleadas, y si tales establecimientos quiebran o suspenden pagos, X sólo pierde dichas sumas c. l. o. Si, por el contrario, los establecimientos de La Coruña, Lugo y Orense fueran sucursales, X no sólo perdería las cantidades c. l. o., sino que tendría que satisfacer todo el

las utilidades de la tarifa segunda, entiende por beneficios imponibles los de todos los negocios comprendidos en el epígrafe que el titular posea en las provincias no aforadas, admitiéndose la compensación de pérdidas y beneficios entre los dichos negocios.

(1) Fischer, en su obra "Las Sociedades Anónimas", prevé el caso de que una Compañía adquiera un establecimiento que gira bajo otro nombre. La Sociedad Anónima no puede, como el comerciante individual que adquiere una Empresa nueva, incorporar una nueva razón social a la que ya usa, sino que tiene que optar necesariamente entre conservar la antigua o asumir la nueva. Es obligado admitir la posibilidad de que las sucursales funcionen bajo distinto nombre, siempre y cuando así lo exija el comercio jurídico. V. obra citada. Traducción de W. Roces. Editorial Reus, 1934, pág. 119.

pasivo de los mismos, y si no, ir X mismo a la quiebra. (Arts. 285, 286, 292 y 294 del Código de Comercio.)

Y aunque las operaciones hechas por una sucursal se refundan en la general del negocio o empresa, esa refundición de la contabilidad no equivale a la confusión de la masa de bienes del comerciante, porque si B entregó a X las mercancías M en comisión de venta para la sucursal de Orense, en caso de quiebra de X, B pudo exigir su devolución en Orense, demandando al apoderado Z de dicha sucursal (artículos 908 del Código de Comercio y 65 de la Ley de Enjuiciamiento civil) antes que el Juzgado de Vigo haya declarado la quiebra, o bien de las mercancías que se hallen en los casos de los números 8 y 9 del artículo 909 del Código de Comercio.

Y claro es que si el poder que Z recibiera para la sucursal de Orense no se inscribió en el Registro, el contrato celebrado por B con Z no afecta a X (arts. 29 y 287 del Código de Comercio), y por ello, si se produce la quiebra de X, las mercancías vendidas por B; o su importe, pueden ser reclamadas a Z (1).

Como se ve por los ejemplos citados, los actos ejecutados por las sucursales se confunden con los de la empresa o negocio unas veces, y no cabe, otras, esa total confusión, porque elementos personales, reales o formales lo impiden (2).

Por tanto, surge una distinción de órganos ejecutores de la empresa, originarios de las *sucursales*, que el Diccionario de la Lengua caracteriza de establecimiento que sirve de ampliación a otro, del que depende, añadiríamos nosotros, para fines de contabilidad, pero con cierta actuación comercial propia, o bien de lo que en el lenguaje vulgar y jurídico se llama *agencia*, que el mismo Diccionario, con notoria imprecisión o acaso inexactitud, califica de sucursal o delegación subordinada de una empresa, ya que ni la agencia es una sucursal, ni

(1) La Res. de 14 de septiembre de 1920 dice: que la sucursal es la misma Compañía que funciona con una significación económica. (Recaída en el recurso formulado por la Sociedad Anónima "The National City Bank of New York", en relación con la subsucursal en Barcelona.)

(2) Por ejemplo, la Compañía de Carbones X, domiciliada en Vigo, adquirió todas las acciones de la Sociedad U, explotadora de la mina M, que explotará para en su día venderla. Externamente X conservará la explotación de U en la misma forma que la tenía ésta, y en la caja de X aparecerá la salida del precio y las acciones contabilizadas, que devengarán los beneficios correspondientes.

ésta, por su autodeterminación, no se puede equiparar a la agencia, que realiza meras ejecuciones de actos concluidos por la empresa (1).

II.—ACTOS DE LA SUCURSAL QUE DEBEN SER INSCRIBITOS

Ya hemos visto que nuestro Código de Comercio exige la inscripción de las sucursales no sólo en el Registro del domicilio de la Compañía, sino en el Registro de la provincia donde radican las Sucursales.

¿Pero qué clase de documentos se precisan para inscribir la sucursal? ¿Cuál es el contenido de esta inscripción? ¿Qué actos se deben inscribir en la hoja de una sucursal?

I.—ACTOS INSCRIBIBLES

A primera vista, y porque los actos referentes a las Compañías deben constar en la hoja abierta en el Registro de su domicilio, la inscripción de las sucursales y de sus actos en el Registro donde funcionan parece que no es procedente, a menos que se reitere la publicidad mercantil (2).

Cierto es que si la Compañía X, domiciliada en La Coruña, tiene sucursales en la provincia de Pontevedra, los apoderados de X con poder inscripto pueden girar los negocios sociales no ya sólo en Pontevedra, sino en el resto del país; pero si las sucursales, como es natural, funcionan con fisonomía propia, es visto que jurídica y lógicamente se produce una distinción entre los actos de las sucursales y los de la casa matriz. Supongamos que la empresa X, domiciliada en La Coruña, dedicada al negocio de Banca, explota concesiones administrativas de tranvías en Pontevedra, Orense y Lugo, regidas al través de sus sucursales. La quiebra de X o la de algunas o todas las sucursales

(1) Jurídicamente la agencia, en sentido mercantil, es una dependencia del negocio, destinada a realizar, ejecutar, operaciones concretas concluidas por la Empresa. Por ejemplo, cobrar una letra de cambio aceptada.

(2) La Res. de 13 de julio de 1922, declara que es improcedente la inscripción de una Compañía ya inscrita en el Registro de su domicilio, con motivo de la inscripción de una sucursal de la misma.

no interrumpe el servicio público en Pontevedra (1), y ciertas relaciones de los acreedores con esa sucursal pudieran no decidirse al través de la masa de la quiebra de X, como hemos visto. Y en tal supuesto, la sucursal de Pontevedra seguirá actuando con su propia organización, sin que las decisiones del Juzgado de La Coruña afecten más que a la administración de la masa de la quiebra.

Por eso se comprende lo razonable de la disposición del Código de Comercio español y la de otros Códigos extranjeros en relación con las sucursales (2). En el Derecho alemán, Konrad Cosack dice que las inscripciones en el Registro mercantil, que se refieran conjuntamente a establecimiento principal y sucursal, han de realizarse por duplicado, primeramente en el Registro destinado para los establecimientos principales, y después también en el destinado a la sucursal. Para el tráfico con una sucursal registrada solamente tiene efectos confirmatorios la inscripción en el último Registro; en cambio, los efectos constitutivos y sanatorios de la inscripción corresponden solamente a las inscripciones efectuadas en el primer Registro (3).

Según Garrigues, en Suiza, la inscripción de las sucursales está sometida a las mismas prescripciones que la inscripción del establecimiento principal. Sin embargo, las sucursales no pueden ser inscriptas en el Registro hasta que lo haya sido el establecimiento principal, circunstancia que el solicitante debe probar aportando un extracto del Registro del lugar en que se encuentra el establecimiento principal. También las sucursales deben ser inscriptas en el Registro del establecimiento principal (4).

El Código de Comercio de la República Argentina, en sus artículos 36, 293 y 294, declara obligatoria la inscripción en el Registro Público de Comercio, de las escrituras de Sociedad mercantil, y las de las "varias casas de comercio que tenga la Compañía, y si éstas radi-

(1) Leyes 12 noviembre 1869, 19 septiembre 1896, 9 abril 1904, 2 enero 1915 y 26 julio 1922.

(2) En Italia, según el Prof Bolaffio, no sólo es obligatorio el registro de las firmas (leyes 18 abril 1926 y 16 junio 1927) en los Consejos Provinciales de la Economía, sino la inscripción de la Compañía, hasta el punto de que, entretanto, no produce efectos el contrato entre los socios, y éstos responden solidaria e ilimitadamente, sin necesidad de hacer exclusión previa del fondo social. V. "Derecho Mercantil", de León Bolaffio, traducción de José L. de Benito Editorial Reus, 1935.

(3) "Tratado de Derecho Mercantil". Traducción de Antonio Polo.

(4) "El Registro Mercantil en Derecho español". REVISTA CRÍTICA, octubre 1930.

casen en lugares correspondientes a diferentes Registros, la inscripción es igualmente obligatoria para todas"; y el artículo 296 exige, además, para ejercitarse acciones ante los Tribunales, que se presente con la demanda no sólo el instrumento probatorio de la existencia de la Compañía, sino la justificación de su inscripción en el Registro, e incluso, respecto a las sucursales, la no inscripción invalida el contrato frente a terceros, excepto en cuanto a la devolución de lo recibido.

Y esta realidad, nacida de los textos legales y de la naturaleza del comercio, se refleja en las oficinas del Registro Mercantil, pues en la hoja de las sucursales de las Compañías figuran múltiples actos inscriptos, como poderes, modificaciones de los pactos sociales en cuanto trascienden a la sucursal, establecimientos de otras sucursales y agencias, etc., no porque esos actos no puedan reflejarse en la hoja de la casa matriz, sino por exigencias del tráfico mercantil y de la división administrativa del territorio.

Y esta exigencia no es un prejuicio de los viejos Códigos de Comercio, porque en otras leyes novísimas, como la brasileña de 1.^o de octubre de 1940, sobre Sociedades por acciones, se dice (art. 53, párrafo 4.^o) "Cuando la Sociedad anónima estableciese sucursales, filiales o agencias, será inscripta en el Registro de Comercio la certificación de la inscripción y de la publicación de las respectivas escrituras de constitución, expedida por el Registro de Comercio del domicilio social"; y la Ley alemana de 30 de enero de 1937, sobre Sociedades por acciones y Sociedades en comandita por acciones, en sus artículos 35, 36 y 37, regula el procedimiento para la creación de sucursales y los requisitos de su inscripción en el Registro, tanto del domicilio social como del lugar donde funcione la sucursal, y los datos que deben figurar en los asientos respectivos. También la Ley de 19 de agosto de 1942, de Sociedades de responsabilidad limitada, de Costa Rica, exige la inscripción de las Compañías en el Registro Mercantil, haciendo incurrir, en caso contrario, a los socios en responsabilidad solidaria ilimitada con respecto a terceros.

En nuestra patria, y por efecto de la guerra de liberación y para atender a la reconstrucción nacional, se publicaron disposiciones especiales que trascienden a las sucursales. La sucursal de X, en Teruel, experimentó, durante la guerra, cuantiosos daños que requieren de los auxilios concedidos por la Ley de 17 de mayo de 1940, con la garantía de la maquinaria, y en tal supuesto y en el *Libro de prenda industrial*.

trial sin desplazamiento del Registro Mercantil de Teruel se inscribirá el préstamo, con lo que el patrimonio de X está afecto a las limitaciones derivadas de tal obligación (1).

La realidad se impone a la legalidad, y por las consecuencias que se derivan del funcionamiento de las sucursales, es obligatoria la inscripción de sus actos, por tratarse de comerciantes colectivos, y creemos que las disposiciones del art. 21 del Código de Comercio y los 111 al 119 del Reglamento del Registro Mercantil son aplicables en su caso a las sucursales.

2.—EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN O NO INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS REFERENTES A LAS SUCURSALES

A) *Inscripción.*—Normalmente, la inscripción debe constar en la hoja del Registro del domicilio de la Empresa, y en la de las sucursales. Los efectos son los propios de nuestro sistema legislativo. Pero tales efectos, reconocidos por el art. 26 del Código de Comercio, se refieren exclusivamente a aquellos documentos que, conforme a los artículos 21 y 22, son susceptibles de inscripción; y no a cualesquiera otros documentos, aunque de hecho resulten inscriptos (sentencias de 18 de febrero de 1899 y 25 de mayo de 1929). Sin embargo, la sentencia de 4 de octubre de 1927 parece inclinarse a la admisión con efectos de otros actos inscribibles diferentes de los comprendidos en el artículo 21 del Código de Comercio, hasta el punto que inscriptos trascienden a tercero, y no inscribiéndose no afectan a éste.

B) *No inscripción* (2).—Cabe distinguir si dejaron de inscribirse en la hoja del Registro del domicilio social, en el Registro de la provincia donde funcione la sucursal o sólo en uno de ellos.

a) No inscriptos en ninguna de las hojas: Se producen los efectos derivados de la no inscripción en nuestro sistema legislativo.

(1) La variedad de situaciones jurídicas que figuran en el Registro mercantil es consecuencia de la actual organización del comercio, y por ello disentimos de las apreciaciones hechas por el profesor Garrigues, en el trabajo ya citado, y mucho más de su afirmación de que los Registradores, por estar especialmente preparados en materia hipotecaria, no debemos llevar el Registro Mercantil. Sería lo mismo que decir que porque Z sea profesor de Derecho procesal ignora el Derecho civil. Razonamiento a lo Olendorf.

(2) Procesalmente, la carencia de inscripción debe originar la excepción de falta de personalidad o de acción.

b) Se inscribieron en la hoja de la casa matriz y no en la de la sucursal: Los actos perjudican a tercero en relación con el patrimonio de la Compañía, pero el tercero no puede invocar los efectos del acto frente a la sucursal. Si en el penúltimo ejemplo quebró la Empresa X, el proveedor de cable eléctrico para el tranvía de Pontevedra, se colocará entre los acreedores de X, pero no podrá alegar sus privilegios frente a dicha sucursal.

c) Inscriptos en la hoja de la sucursal y no en la hoja del domicilio social: Aunque no es normal que se dé esta situación, cabe en lo posible. El tercero ostenta sus derechos frente al patrimonio de X y frente a los demás interesados en el de la sucursal. Pero como aparece incumplido el art. 21 del Código de Comercio, podría irrogarse para la Compañía la sanción derivada del art. 29 del Código de Comercio, en relación con el 115 del Reglamento del Registro Mercantil (1).

3.—CONTENIDO DE LOS ASIENTOS REFERENTES A LAS SUCURSALES

En general, deben referirse a los actos relacionados con la sucursal y contener los datos esenciales de la escritura de constitución, tomándose de la certificación que expida el Registro Mercantil de la casa matriz. Entre los requisitos y actos inscribibles en la sucursal deben incluirse: a), la creación de ésta; b), el capital asignado o la expresión de que opera indeterminadamente con el capital social; c), los actos delegados por la casa matriz; ch), los poderes; d), las modificaciones que se introduzcan en el modo de funcionar la casa matriz o la sucursal; e), la creación de otras sucursales en la misma provincia; f), cierre de las sucursales.

4.—TÍTULOS ADECUADOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS REFERENTES A LA SUCURSAL

Exige el art. 119 del Reglamento del Registro Mercantil, en general, que la inscripción primera será la de constitución de la Compañía. Pero si ésta consta ya inscrita en el Registro Mercantil de la pro-

(1) Sin embargo, dados los efectos de la publicidad en el vigente Código, en general *no constitutivos*, pueden derivarse otras consecuencias más.

vincia de su domicilio, ¿procede inscribirla otra vez en la provincia donde se crea la sucursal? Una tal duplicidad de inscripciones no parece razonable. Sin embargo, justo es decir que, para conseguir la debida eficacia de los asientos, no estará de más repetir el contenido de la inscripción, ya que de otro modo la creación de la sucursal, sin expresar todas las circunstancias de la escritura de constitución social, no reflejaría el modo de funcionar de la Compañía (1).

Pero la Dirección de los Registros, en sus resoluciones de 14 de septiembre de 1920 y 13 de julio de 1922, declaró que para inscribir la sucursal es suficiente el testimonio notarial del acuerdo social y que no es procedente inscribir la Sociedad ya inscripta en su do^mcilio.

Esto hace presumir que para inscribir los actos referentes a las sucursales debiera ser suficiente el testimonio notarial, al que se acompañase la certificación expedida por el Registro Mercantil del domicilio social, acreditativa de la inscripción previa en el Registro propio de la Compañía, y en las inscripciones de los actos de la sucursal se contendrían, tomados de dichos títulos, los elementos esenciales del acto, por extenso ya formalizado en el Registro del domicilio (socios, domicilio, capital, duración, objeto, poderes de gestión, etc.). Y se podría archivar la certificación expresada como exige el art. 49 del Reglamento del Registro Mercantil de 1919, con lo que constarían los antecedentes de la Compañía en el Registro de la sucursal para la calificación de los actos posteriores.

5.—ACLARACIONES EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

El Código de 1885, separándose de los precedentes patrios (Código de 1829 y Ordenanzas de Bilbao) que exigían la inscripción de las escrituras de Compañía y los poderes, sin cuyo requisito no producían efecto entre los otorgantes (2), en cuyo sentido la inscripción

(1) En este Registro de Pontevedra todas las sucursales se inscribieron con la escritura de constitución social a la vista y el acuerdo de creación de las mismas.

(2) Entre las disposiciones del Código de Comercio de 1829, figuran las siguientes:

Art. 28. Las escrituras de Sociedad de que no se tomó razón en el Registro General del Comercio, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos.

Art. 29. Tampoco producirán acción entre el mandante y el manda-

daba nacimiento al acto jurídico, pleno, sin que la no inscripción estorbase la acción de los terceros, introdujo la novedad dañosa de declarar que los contratos no inscriptos surten efectos entre las partes contratantes, pero los terceros no se obligan, no obstante lo que pueden aprovecharse de sus disposiciones en lo que les favorezcan, y con ello, y con suprimir las sanciones pecuniarias establecidas en el Código de 1829, de hecho, inscribe en el Registro Mercantil quien quiere, pues la ignorancia, unas veces, y el poco celo, otras, de los funcionarios no impide a las Sociedades actuar y presentar documentos con infracción de los textos vigentes.

Además, el criterio legal que sienta el art. 23 del Código de Comercio, de considerar sólo como títulos inscribibles "las copias notariales de los documentos", convendría simplificarlo cuando se trata de actos relacionados con las sucursales, en la forma dicha.

Leyes como nuestro Código de Comercio, inspiradas en las doctrinas manchesterianas, que, so pretexto de no causar violencias, dejan en gran parte el cumplimiento de las formalidades jurídicas a la voluntad de las partes, impiden la formación de instituciones, sin las que se dificulta la convivencia social.

Dejar a los individuos sueltos, sin estar ligados por vínculos superiores, creyendo que las cosas se arreglan solas (*laisser faire, laissez passer*), es error fundamental originario de muchos males.

O se precisa la inscripción en el Registro para la existencia de las Compañías, o no se precisa. Si lo primero, exíjase y cúmplase. Si lo segundo, no se mantengan disposiciones que no viven en la realidad.

Y por la experiencia recogida bien se echa de ver que, o se vuelve al criterio del Código de Comercio de 1829, o mejor será dejar a la voluntad de los particulares la observancia o el incumplimiento de las leyes.

Es de esperar que en un nuevo ordenamiento del Derecho, la ins-

tario los poderes conferidos a los factores y mancebos de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales si no se presentan para que se tome razón de ellos en el Registro General.

Art. 30. Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos a la toma de razón, produce la omisión de esta formalidad, incurritán los otorgantes, mancomunadamente, en la multa de cinco mil reales vellón, que se les exigirá con aplicación al fisco, siempre que aparezca en juicio un documento.

titución del Registro Mercantil se siente sobre bases más razonables (1), distinguiendo la inscripción de los comerciantes y Sociedades, de un lado, y de los buques, de otro (2).

III.—DISPOSICIONES DEL ARANCEL APLICABLES A LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS

En el Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919 se contiene el Arancel de los honorarios que devengan los Registradores Mercantiles, que se refiere tanto a los actos de los comerciantes y sociedades como a los buques.

Pero, además, rigen sobre el particular otras disposiciones más aclaratorias o modificativas de los Aranceles o reguladoras de conceptos no comprendidos en los mismos.

Entre esas disposiciones podemos citar:

- a) La Real Orden de 6 de noviembre de 1919, que fija el máximo de honorarios del núm. 3 del Arancel en 1.500 pesetas.
- b) Las resoluciones de 13 y 14 de septiembre de 1920, que declaran que el Arancel de 1919 se aplica a los actos de fecha anterior que se inscriban después de la vigencia de aquél.
- c) La Real Orden de 10 de abril de 1922 dispone que los honorarios por las inscripciones de sucursales y agencias se fijan en 250 y 100 pesetas, respectivamente, cuando no se les asigna capital propio e independiente, y redactándose de nuevo el número 3 del Aran-

(1) En el trabajo publicado por el Sr. Garrigues en REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO en 1930 se esbozan las bases del Registro, separándose, como es natural, tanto del contenido del Código de 1885, como del proyecto de Código de Comercio de 1927, que a pesar de lo que se afirma en la exposición de motivos que le precede, de hecho incurre en el criterio legal equivocado que se advierte en el vigente Reglamento de 1919.

(2) Nuestro Sabio Rey Don Alfonso X dijo: "Cumplidas deben ser las leyes e muy cuidadas e catadas, de guisa que sean con razón e sobre cosas que puedan ser, segund natura, e las palabras dellas que sean buenas, e llanas, e paladinas de manera que todo hombre las pueda entender e retener. Otrosi, deve ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, antes que seay mostradas a las gentes. Muy grande es maravilla el pro que aduzén las leyes a los omes ca en guardandolas, biven drechamente los omes, e con folgura e en paz, e aprovechase cada uno de lo suyo, e a saber dello, e enriquezcan las gentes, e amuchiguase el pueblo, e acrecentase el señorío, e refrenase la maldad, e cresce el bien" Leyes VIII, IX y X. Tit. I Part I.

cel, que se distribuye en tres apartados, A), B) y C), tal como figura hoy. Si se asigna capital, se aplica el número 3 A). (Resoluciones de 13 de julio de 1922 y Orden de 28 de septiembre de 1925.

ch) La Real orden de 1.^o de marzo de 1924, que cita las Resoluciones de 15 de mayo de 1921 y 13 de junio de 1922 y declara que las escrituras de ampliación de capital devengan los honorarios del número 3 del Arancel.

d) La Resolución de 28 de septiembre de 1925 dice que las inscripciones de sucursal en el Registro del domicilio social no devengan las 250 pesetas asignadas en la Real orden de 10 de abril de 1922, sino el 12 del Arancel.

e) La Real orden de 29 de julio de 1927 que regula los honorarios de las escrituras de modificación social y nueva redacción de Estatutos.

f) La Resolución de 14 de julio de 1924 declara que las escrituras de reducción de capital se regulan por el número 9 del Arancel.

g) La Real orden de 3 de julio de 1928 referente a la inscripción de certificados del Banco de Crédito Industrial.

h) La Real orden de 4 de diciembre de 1928 declara que los honorarios del número 5—referente a buques—no pueden exceder de 1.500 pesetas.

i) La Resolución de 25 de mayo de 1929 declara que las inscripciones de la conversión de obligaciones simples en hipotecarias devenga los honorarios del número 12 del Arancel.

j) La Ley de 17 de mayo de 1940, que creó el "libro especial de prenda industrial sin desplazamiento", alude, en su artículo 17, al Reglamento del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, de 27 de julio de 1939, que reduce los honorarios por inmuebles al 25 por 100, y en los muebles aplica el de 22 de septiembre de 1917, de prenda agrícola sin desplazamiento.

k) La Resolución de 4 de enero de 1942 declara que el número 11 del Arancel permite aplicarlo a los varios actos que se contienen en un título, no obstante que figuren en un solo asiento.

Y ya con estos antecedentes y recordando que la Resolución de 13 de septiembre de 1920 sienta el criterio que los honorarios se devengen por el capital fijado, sin tener en cuenta si está o no desembolsado, pues el Arancel toma con criterio distinto el capital social que lo hacen las leyes fiscales, podemos sentar, en relación con las sucursales, las siguientes conclusiones, en relación con el Arancel de honorarios vigente.

1.—CONSTITUCIÓN O CREACIÓN

a) Si consta el capital que se asigna a la sucursal, se aplica la escala A) del número 3 del Arancel, tanto en el Registro de la Sociedad o casa matriz, como en el de la provincia donde la sucursal se establezca, si el capital asignado se forma por nueva aportación social.

b) Si el capital asignado a la sucursal se desdobra del capital propiamente social, debe seguirse igual criterio, pues lo que respecta a la sucursal es su *creación*, se traduce en modificación en el Registro del domicilio social.

c) Si a la sucursal no se le asigna capital propiamente dicho, entonces en el Registro del domicilio social se devenga el número 12 del Arancel, y en el de la sucursal, el párrafo B) del número 3.^º del Arancel, o sean 250 pesetas por sucursal.

Sin embargo, puede darse el caso de que el capital asignado a una sucursal, o incluso el total de la casa matriz sea inferior al que, conforme a la escala A) del número 3 se precisa para que se devenguen las 250 pesetas. Por ejemplo, una Compañía de 50.000 pesetas de capital establece una sucursal, ¿deben cobrarse por ésta 250 pesetas, cuando por la inscripción de la casa matriz se percibieron sólo 75 pesetas?

ch) Y es visto que por cada sucursal que se cree, resida en la misma provincia donde tiene su domicilio la Sociedad o fuera — en cuyo caso en el respectivo Registro hay que abrir una hoja, en la que figurarán todas las sucursales y sus actos—se devengan los honorarios expresados.

2.—DISOLUCIÓN.

Debe percibirse la mitad de los honorarios que corresponden a la creación, conforme a los números 8 y 9 del Arancel. No cabe aplicar el número 12, porque éste comprende los actos o contratos no incluidos en otros números del Arancel.

3.—AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.

a) *Aumento del asignado a la sucursal.*—Debe aplicarse la escala A) del número 3 del Arancel.

b) *Aumento del capital social global de la compañía sin espe-*

cificar el aumento del capital de la sucursal.—Deben percibirse las 250 pesetas que fija el párrafo B) del número 3 del Arancel, pues si en la casa matriz se aplicó la escala A) del número 3, al ser aplicable el número 12 del Arancel (pues el acto está regulado), la cantidad concurrente de la sucursal es la que fija el apartado B) del citado número 3 del Arancel.

Y, naturalmente, si la casa matriz tiene más de una sucursal, esta cantidad debe percibirse por cada una, conforme al criterio de la Resolución de 4 de enero de 1942.

4.—MODIFICACIÓN.

Cabe distinguir si la modificación es parcial—una cláusula o varias—o total por nueva redacción de Estatutos, caso a que se refiere la Real orden de 29 de julio de 1927.

En la casa matriz los honorarios se cobran, hasta 50.000 pesetas, la escala A) del número 3 del Arancel, y por cada 10.000 pesetas de exceso, una peseta, sin poder exceder de 250 pesetas cuando la reforma es total, y 7,50 pesetas si la reforma es parcial.

b) En las sucursales de la provincia de la casa matriz deben cobrarse sólo los honorarios del número 12 del Arancel por cada sucursal, pues realmente al inscribirse la modificación social, de hecho afecta a la casa matriz y a las sucursales.

c) La modificación total o parcial de los pactos sociales en el Registro de la Provincia donde radican sucursales, debe cobrarse o las 250 pesetas que fija el párrafo B) del número 3 del Arancel, o en su caso, si el capital de la Compañía o sucursal no excede de 1.800.000 pesetas, los correspondientes a la aplicación de la Real orden de 29 de julio de 1927.

ch) Si son varias sucursales en una misma provincia, no parece que por cada una se perciban esos honorarios, sino que por una se percibirán éstos y por las demás, a razón de cada 7,50 pesetas.

5.—PODERES. GERENCIAS.

Es corriente que en las Compañías de gran volumen de operaciones y con múltiples sucursales, la casa central distribuye la función

administrativa en varios órganos—Directores, Gerentes, Apoderados—, a los que se faculta para regir solos o mancomunadamente con otros ya determinados negocios, ya determinadas sucursales.

¿Y cómo se cobran las inscripciones de estos actos?

a) La Gerencia debe regularse por el número 12 del Arancel, pues es acto distinto del apoderamiento, y aplicando el criterio de la Resolución de 4 de enero de 1942, debe percibirse por gerente y apoderado las 7,50 pesetas que fija el citado número 12.

b) Igual criterio respecto a los apoderados, sean o no mancomunados, o sea, a razón de cinco pesetas (número 11 del Arancel) por apoderado y sucursal.

c) *Revocaciones*.—Para la Gerencia debe aplicarse el número 12 del Arancel, en relación con los 8 y 9, y para los poderes el 11, por expresa declaración,

6.—Los demás números del Arancel (presentación, certificación, etcétera) parece que sean aplicables a las sucursales y a las agencias.

7.—INSCRIPCIONES. CAPITAL. MODIFICACIÓN. CIERRE DE AGENCIAS.

Las reglas expresadas para las sucursales deben aplicarse a las Agencias, pero entiéndense que allí donde se aludió a las 250 pesetas deben computarse las 100 pesetas del párrafo C) del número 3 del Arancel.

IV.—MODIFICACION DEL ARANCEL

La serie de disposiciones referidas indica que el Arancel está preciado de nuevo estudio, incluyendo aquellos actos que no figuran en él y los que ya fueron resueltos por la Dirección. Por ejemplo, los carteles, en sus varias manifestaciones (de contingentes, precios, condiciones, sindicatos), concernes, consorcios, *rings*, comunidad de intereses, consorcios, *trusts* y otros actos como los relacionados con la inscripción de comerciantes individuales (cesión de establecimiento con activo y pasivo, inscripciones de comunidades hereditarias o conyugales, caso de la Resolución de 29 de diciembre de 1914), cuentas en participación, anotaciones de suspensión de pagos, quiebras, inscripciones de convenios, rehabilitación del quebrado, etc.

Pero, sin perjuicio de regular los honorarios correspondientes a nuevos actos, debe pensarse también en revisar algunos números que se hallan tan pobemente retribuidos, que casi es indecoroso figuren en el Arancel. Por ejemplo, la presentación de un documento y calificación consiguiente (1,50 pesetas), las inscripciones de poder—que hay que transcribirlos—que devengan cinco pesetas, cualquiera que sea el número de folios, con lo que la mayoría de las veces la labor material de escribirlos en el Registro costaría más de las cinco pesetas que fija el número 11 del Arancel, y que podría su retribución, como en las certificaciones, ponerla en relación con la cuantía del capital social, o del que fiscalmente se reputa maneja el comerciante.

También en el Arancel que se pudiera redactar, aun sin esperar a que se publique el nuevo Código de Comercio, tan ansiado, debiera tenerse en cuenta la índole especial de las operaciones referentes a las sucursales y agencias y la clase de títulos inscribibles, materia que afecta a la parte sustantiva del Registro y que debe inspirarse en la legalidad vigente en regímenes legislativos más modernos que el nuestro, como los de Alemania o Suiza, y que en parte recuerdan el contenido de nuestro Código de Comercio de 1829, del que nos olvidamos injustamente, cuando muchas de sus disposiciones inspiraron otros regímenes legales que ahora estimamos más perfectos.

A. RÍOS MOSQUERA.
Registrador de la Propiedad.